



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 099

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE DICIEMBRE DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333003	20100006700	R.D.	NANCY PUNTES RAMIREZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE HUILA	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA PROCEDENDO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA REFERENCIA	07/12/2018	1	434
410013333006	20150022000	N.R.D.	JOSE JAVIER CLEVES LOMBANA	CREMIL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	10/12/2018	1	148
410013333006	20170007200	N.R.D.	AMINTA RAMIREZ CORONADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	10/12/2018	1	96
410013333006	20180039300	R.D.	MARIA IGNACIA ROJAS ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	10/12/2018	1	0
410013333006	20180039700	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	MEDARDO RAMIREZ URREA	MUNICIPIO DE YAGUARA HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	10/12/2018	1	54

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFINA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

7 DIC 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333100320100006700  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: NANCY PUENTES RAMIREZ Y OTROS  
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE – HUILA

**ANTECEDENTES**

En atención a las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo CSJHUA17-448 del 16 de marzo de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva envió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva<sup>1</sup>, Despacho que en providencia de fecha 06 de junio de 2018 procedió a avocar el conocimiento del asunto e imprimió el trámite procesal pertinente<sup>2</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta el cambio de titular (Juez) del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, la Juez del mentado Juzgado advirtió una causal de impedimento debido a la existencia de amistad íntima con el médico llamado en garantía JESUS ANTONIO CASTRO PARRA, por lo que mediante auto interlocutorio de fecha 16 de noviembre de 2018 declaró su impedimento para continuar conociendo del presente asunto<sup>3</sup>; razón por la cual, remitió el expediente a éste Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a su cuestionamiento, el despacho encuentra fundado el impedimento elevado por la Dra. Carmen Emilia Montiel Ortiz - Juez Quinta Administrativo Oral de Neiva, el cual se encuentra justificado por la existencia de amistad íntima con el médico llamado en garantía JESUS ANTONIO CASTRO PARRA, causal descrita en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad al artículo 145 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; se tendrán por validos los actos surtidos con anterioridad y en consecuencia se ordenará que una vez notificada la presente providencia se proceda a dar continuidad con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia.

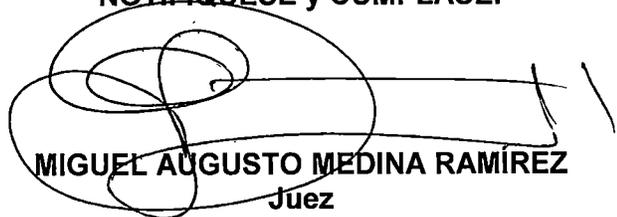
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativo Oral de Neiva, procediendo avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** una vez notificada la presente providencia dar continuidad con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<sup>1</sup> Folio 429.  
<sup>2</sup> Folio 430.  
<sup>3</sup> Folio 431.

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <sup>099</sup>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11-01-18</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



148

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 DIC 2018

DEMANDANTE: JOSE JAVIER CLEVES LOMBANA  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620150022000

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2018<sup>2</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

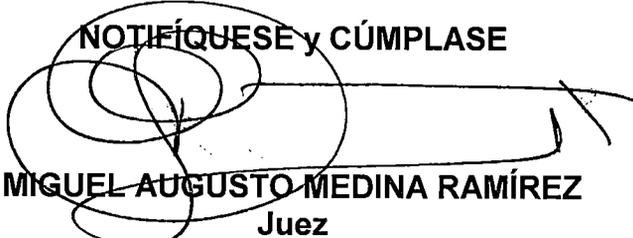
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>079</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 Dic/18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folio 144.

<sup>2</sup> Folios 22 – 35, cuaderno Tribunal.



86

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 de DIC 2018

DEMANDANTE: AMINTA RAMIREZ CORONADO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620170007200

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de noviembre de 2018<sup>2</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

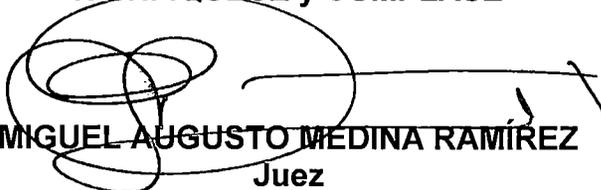
Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

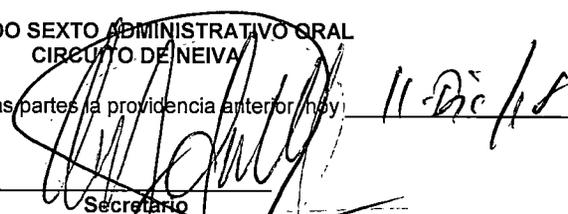
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de noviembre de 2018, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>099</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 Dic 18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folio 82.

<sup>2</sup> Folios 18 – 29, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13.0 DIC 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620180039300  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA ROJAS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

La parte actora, a través de la presente demanda reclama la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, que considera causados por el municipio de Palermo, debido a la ejecución material de la Resolución 100.47.232 del 02 de mayo de 2017 “por medio de la cual se ordena la restitución de bienes de uso público del municipio de Palermo ubicados en el sector de la urbanización hacienda Santa Bárbara, y la Resolución número 100.47.296 del 7 de junio de 2017 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa Aguas Claras E.SP. S.A. en contra de la Resolución 100.47.232”.

Bajo tal contexto, los demandantes reclaman el resarcimiento de perjuicios por la ejecución de actos administrativos expedidos por el municipio de Palermo, por tanto, todo tipo de controversias (legalidad) y daños que se hubiere causados deberán ser discutidos a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto para ello por el legislador, pues es de recordarse que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio discutido<sup>1</sup>:

**“2.- La procedencia de la acción de reparación directa para obtener la reparación de los perjuicios causados por la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.**

*Es jurisprudencia constante de esta Sala, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, por ello la Corporación ha afirmado:*

*“Al respecto, es claro para la Sala que, existiendo actos administrativos de los cuales se deduce supuestamente un perjuicio, éstos deben ser impugnados y no pueden serlo por la acción de reparación directa.*

*“En el presente caso, se trata de las Resoluciones No. 733 y 737 del 29 de octubre de 1.993, por medio de las cuales el INCORA adjudicó, en calidad de bien baldío, parte de un inmueble a unos particulares; en consecuencia, la acción que tiene la persona que alega ser titular del derecho de propiedad sobre el bien adjudicado como baldío, y que resulta pertinente para lograr el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios que esa decisión crea, no es otra que la de nulidad y restablecimiento del derecho, acción esta que tal y como lo consagra el artículo 85 del C.C.A, tiene por objeto, en primer lugar, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, en segundo lugar, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.*

*“En virtud de lo anterior, hizo bien el a quo cuando declaró probada la excepción de acción indebida, respecto de las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, que apuntan a obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los daños y perjuicios sufridos por el actor, ‘...con ocasión de la pérdida definitiva por adjudicación de parte del inmueble denominado ‘LAS VIRGINIAS’ (...).’*

1 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA – SUBSECCION A-  
CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez-Bogotá, D.C., 3 (tres) de abril de 2013. Radicación: 520012331000199900959 –  
01 (26.437), Demandante: Luis Antonio Pantoja Ceballos, Demandado: Municipio de Pupiales- folio 10.

*“En efecto, frente a las Resoluciones Nos. 733 y 737 del 29 de octubre de 1.993, por medio de las cuales el INCORA adjudicó como si fueran baldíos parte del predio La Virginia a los señores Omar Medina Mendoza y Juan Ignacio Romero Sánchez, siendo como eran de propiedad del demandante, éste debió impugnar judicialmente tales decisiones, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término legalmente estipulado para ello (art. 136, CCA).*

*“En las mencionadas circunstancias, no resulta procedente la reclamación de perjuicios a través de la acción de reparación directa, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la elección de la acción no depende de la voluntad, el arbitrio o el querer del demandante, sino que obedece a la precisa finalidad que con ella se persigue y a las normas que la consagran y que describen los eventos que dan lugar a su procedencia; y cuando de lo que se trata es de reclamar la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de la actividad de las entidades del Estado, debe establecerse cuál es el origen del daño, pues éste indicará así mismo cuál es la acción procedente.*

*“En el caso de la acción de reparación directa, tal y como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la misma procede para reclamar directamente la reparación del daño, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.*

*“En cambio, cuando el daño proviene de una decisión administrativa ilegal, la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 ibidem, conforme al cual ‘Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho...’, o en normas especiales.*

*“Cada una de las anteriores acciones, por otra parte, tiene sus propios requisitos y términos de caducidad y es así como, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora–, tiene un término de caducidad de 2 años, contados a partir de la publicación cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria en los demás casos (art. 136, Código Contencioso Administrativo)”<sup>2</sup>.*

*En este orden de ideas, resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Por tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha permitido que eventualmente se pueda acudir al medio de control de Reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa, bajo tres hipótesis<sup>3</sup>:

*“Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA – SUBSECCION A-CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez-Bogotá, D.C., 3 (tres) de abril de 2013. Radicación: 520012331000199900959 – 01 (26.437), Demandante: Luis Antonio Pantoja Ceballos, Demandado: Municipio de Pupiales, folios 29-30

*de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública.*

*En las dos primeras hipótesis la legitimación en la causa por activa se configurará mediante la prueba idónea del carácter de perjudicado por la entrada en vigencia del acto administrativo –frente a ello resulta irrelevante que el acto sea legal o ilegal–, mientras que en la tercera, para acreditar la legitimación en la causa por activa será suficiente probar el carácter de beneficiario del acto administrativo declarado ilegal o revocado directamente.”*

Teniendo en cuenta que la parte actora instaura la demanda a través del medio de control de Reparación Directa, se deberá acreditar alguno de los tres eventos en los cuales es procedente esta acción cuando el origen del daño lo constituye una actuación administrativa, de conformidad con la jurisprudencia expuesta; por tanto, conforme lo analizado en la demanda no se avizora que la controversia de los demandantes puedan enmarcarse dentro de las hipótesis II) y III) enunciadas anteriormente, de lo cual se deriva que necesariamente el tener que acudir a la hipótesis I); sin embargo; la parte actora discute la legalidad de los actos administrativos expedidos por el municipio de Palermo, por lo que en el presente caso no se cumple algún evento de procedencia de la acción de Reparación Directa en la controversia promovida por lo demandantes.

En tal medida, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que la parte, si a bien lo considera corrija las falencias advertidas, o proceda a instaurar las acciones que correspondan como producto del daño que considera se le ha causado; daño que efectivamente deberá estar debidamente fundado o argumentado jurídicamente, según el tipo de pretensión, el requisito legal de la acción – fundamento de derecho o concepto de violación, y las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **MARIA IGNACIA ROJAS ROJAS, JOSE ELVER CAICEDO SERRANO, ELIBERTO TOVAR ROJAS, JOSE RULFO MENDEZ CARDOZO** en contra del **MUNICIPIO DE PALERMO – HUILA**.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **WILSON NUÑEZ RAMOS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 59.149 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante (folios 10-13) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

099  
Por anotación en ESTADO NO.  
a las 7:00 a.m.

Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-22-18

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

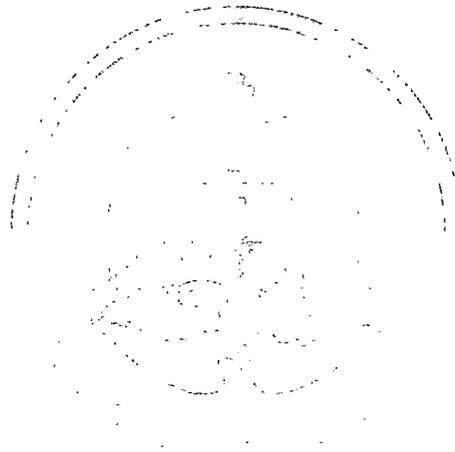
Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario

*[Faint handwritten notes and illegible text]*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

10 DIC 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620180039700  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: MEDARDO RAMIREZ URREA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARÁ

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

No acato del artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

Incumplimiento del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., referente a los fundamentos de derecho, toda vez que la parte actora no explica los motivos jurídicos por los cuales acude ante la administración de justicia, además de establecer los derechos que estime violados, exponiendo jurídicamente la contravención de estos, por cuanto solo se limita a enunciar los elementos normativos que corresponde al medio de control de controversias contractuales.

De igual manera, la parte deberá allegar en debida forma los documentos que soporten la existencia del contrato de mínima cuantía que reclama para después discutir las discrepancias sobre el mismo, pues el "informe de evaluación de propuestas presentadas en la invitación pública mínima cuantía No. 001 de 2013", acta de cierre y apertura de propuestas "proceso de invitación pública mínima cuantía No. 001 de 2013", y la "comunicación de aceptación No. 001 de 2013" fueron allegados en fotocopias e ilegibles, además de no contener las debidas firmas de quienes debieron suscribir los documentos.

Por el mismo camino, con los documentos allegados no se logra determinar la forma de remuneración o pago del contrato que se discute, y las fechas, plazos, prorrogas o cualquier situación que varíe las condiciones del contrato.

Bajo tal contexto, hay lugar a proceder a la inadmisión de la presente demanda, para que la proceda a realizar las correcciones advertidas, allegando igualmente copia para los traslados y copia en medio electrónico, con la advertencia que en caso de no hacerlo, se procederá a dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO** portador de la Tarjeta Profesional Número 295.605 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fl. 51 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <i>099</i>	notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>11-Dic/18</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	